

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

LEY (T) N° 244 - TEXTO ORDENADO (Reglamentada por Decreto N° 3007/85)

Sancionada el 10 de Octubre de 1984

Promulgada el 10 de Enero de 1985

Publicada el 14 de Enero de 1985

I.- INSTITUCION DEL ORGANO

ARTICULO 1°: Institúyase para el personal de todas las jerarquías de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos, centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades, comunas y sociedades de fomento en el ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

(Texto vigente según reforma Introducida por art. 1 de la Ley N° 166, Sancionada el 19/08/94, Promulgada de hecho el 31/08/94 y Publicada el 05/09/94, modificando la redacción).

(Texto según Ley 291) "Artículo 1°: Institúyase para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Honorable Legislatura Territorial, Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley".

(Texto según Ley 244) "Artículo 1°: Institúyese para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, como así también para el personal de las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley".

Artículo 1° (DEC. REG.): *Las relaciones entre el "INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL" con las reparticiones públicas dependientes del Gobierno del Territorio, Legislatura Territorial, Municipalidades y Sociedades de Fomento y con aquellos organismos en ámbito de su jurisdicción, en lo que respecta a cuestiones de trámite normal y común se cumplirán en forma directa.*

(Texto vigente conforme prescripciones del art. 1 del Decreto 2368/87, del 05/08/87, que modificó el texto del anterior).

(Texto según Decreto 3007/85) "Artículo 1° (DEC. REG.): Las relaciones entre el "INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL" con las reparticiones públicas dependientes del Gobierno del Territorio, Municipalidades y de todos aquellos en ámbito de su jurisdicción, en lo que respecta a cuestiones de trámite normal y común se cumplirán en forma directa".

ARTICULO 2°: Créase el INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL, quien será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social. Será

una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.

(Texto vigente según reforma Introducida por art. 1 de la Ley N° 16, Sancionada el 04/06/92, Promulgada el 10/06/92 y Publicada el 12/06/92, modificando denominación del Organismo).

(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 2°:** Créase el *INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL* ...".

Artículo 2° (DEC. REG.): *El "INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL", funcionará y desarrollará su cometido de acuerdo a la Ley N° 244 y a las disposiciones de su Decreto Reglamentario, poseyendo autarquía administrativa, económica y funcional como organismo descentralizado en la esfera del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.*

ARTICULO 3°: De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

a) Subsidios.

b) Jubilaciones,

c) Pensiones,

También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinen, y dentro de las posibilidades financieras:

e) Préstamos personales,

f) Préstamos prendarios,

g) Préstamos hipotecarios.

Asimismo se atenderán con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes, las inversiones que legalmente puedan realizarse.

(Texto vigente según reforma Introducida por art. 1 de la Ley N° 140, Sancionada el 29/04/94, Promulgada el 10/05/94 y Publicada el 16/05/94, derogando inciso d)).

(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 3°:** ... d) Retiros voluntarios ...".

Artículo 3° (DEC. REG.): *Tendrá a su cargo como fin primordial entender todo lo relacionado con los fines del Estado en materia de previsión social, pudiendo atender con sus recursos: subsidios, préstamos y gastos relacionados con la acción social, para destino y usufructo de sus beneficiarios y afiliados.*

ARTICULO 4°: Cuando la posibilidad económica financiera lo permita, el Instituto podrá crear en su seno la Sección Bancaria y la Sección Seguros, quienes poseerán capacidad para realizar las operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuestos que el Directorio les fije. A tal efecto podrán hacer uso de los recursos que el Instituto les asigne y deberán confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.

Artículo 4° (DEC. REG.): *La sección bancaria y la sección seguros serán creadas cuando la oportunidad y término, de acuerdo a la evolución, así lo aconseje, teniendo como competencia la primera, oficiar de agente financiero del Instituto y la segunda atender los seguros propios del Instituto, del Gobierno Territorial, Municipalidades y de terceros en relación con éstos.*

[AL INICIO](#)

II.- DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5°: El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación;
- b) Con las sumas que el Gobierno del Territorio destine anualmente;
- c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores;
- d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos;
- e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;
- f) Con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;
- g) Con los intereses de las Inversiones;
- h) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- i) Con las donaciones y legados que se hagan;
- j) Con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
- k) Con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
- l) Con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

Artículo 5° (DEC. REG.): *A partir de la fecha de promulgación de la Ley N° 244, los entes comprendidos en el presente régimen, quedan obligados a ingresar al "INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL" los importes correspondientes a aportes, contribuciones, y por otros conceptos, si así correspondiera, y que hasta ese momento, lo hicieran ante las Cajas respectivas. Las Municipalidades y reparticiones en ámbito bajo su jurisdicción lo harán a partir de la fecha de suscripción del convenio de adhesión, normado por el Art. 96°.*

[AL INICIO](#)

III.- DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 6°: Los fondos del Instituto Provincial de previsión Social podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego;**
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;**
- c) Inversiones financieras en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego ;**
- d) Adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que solo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Respecto de los destinados a vivienda se dará prioridad a los filiados para su adquisición o locación;**
- e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia los que solo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con el voto favorable de los dos tercios de sus;**
- f) Adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del Organismo;**
- g) Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;**
- h) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;**
- i) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada;**
- j) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires;**
- k) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego , Antártida e Islas del Atlántico Sur,**
- l) Contratos de futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;**
- ll) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires;**
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivos o comerciales;**
- n) Financiar a través del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar a delante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enrolados dentro del segmento de micro, pequeña y medianas empresas;**

o) Fondos comunes de inversión;

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en los incisos y) a o) inclusive, se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución.

(Texto vigente según reforma introducida por el art. 21 de la Ley N° 278, sancionada el 30/01/96, promulgada el 31/01/96 y publicada el 31/01/96).

ARTICULO 6°: Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco de dependencia del Instituto o del Gobierno Territorial;*
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;*
- c) Inversiones financieras en entidades oficiales incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina;*
- d) Adquisición o construcción de propiedades en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las que podrán enajenarse cuando el Directorio lo crea conveniente. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación;*
- e) Compra de terrenos o campos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;*
- f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el país;*
- g) Adquisición o construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo;*
- h) Préstamos personales destinados a sus afiliados y beneficiarios;*
- i) Préstamos prendarios destinados a sus afiliados y beneficiarios;*
- j) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;*
- k) Préstamos hipotecarios a corto plazo sobre inmuebles, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a favor de afiliados beneficiarios del Instituto;*
- l) Asignación de capital para la creación de la Sección Bancaria;*
- m) Asignación de capital para la creación de la Sección Seguros;*

(Texto según reforma introducida por art. 2 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, sustituyendo el inciso f)).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 6°:** ... f) Adquisición o construcción de propiedades destinadas al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el Territorio Nacional; ...".*

Artículo 6° (DEC. REG.): *Facúltase al Directorio para reglamentar los Incs. del Art. 6° de la Ley N° 244, fijándose como tope de inversión en su conjunto para los Incs. d) al m) hasta el (70) setenta por ciento de las reservas comprobadas en cada ejercicio financiero.*

ARTICULO 7°: *En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, salvo los incisos a), b) y c), que se tomarán por simple mayoría, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de los directores presentes.-*

(Texto vigente según reforma introducida por art. 1° de la Ley N° 326 sancionada el 07/11/96, promulgada el 12/11/96 y publicada el 18/11/96).

(Texto según Ley Territorial N° 244) **ARTICULO 7:** En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, salvo los incisos a), b), c), h), i), que se tomarán por simple mayoría, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de los directores presentes.-

(Texto según art. 22 de la Ley N° 278 sancionada el 30/01/96, promulgada el 31/01/96 y publicada el 31/01/96). En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los miembros del Directorio.

Artículo 7° (DEC. REG.): Se entiende por Directores presentes a aquellos que hayan formado quorum para sesionar.

ARTICULO 1° En los supuestos en que el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social no decida por el voto unánime de la totalidad de sus integrantes la forma y/o condiciones de inversión de sus recursos, a los efectos de evitar la inmovilización de los fondos pudiendo de ello derivarse perjuicio al patrimonio del Organismo, la mayoría de los integrantes del citado cuerpo podrán decidir la inversión de los mismos resguardando los intereses de la Institución.-

(texto vigente según reforma intruducida por el Decreto Provincial N° 1179/96).-

ARTICULO 8°: Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes los autorizaren o consintieren.

Artículo 8° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 9°: El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.

Artículo 9° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

[AL INICIO](#)

IV.- DEL DIRECTORIO

ARTICULO 10°: El gobierno y la administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes e integrado de la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente y un (1) Vocal Suplente designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial; dos (2) Vocales Titulares y un (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados del Instituto Territorial de Previsión Social, y que se encuentren en actividad y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 1 de la Ley N° 321 sancionada el 16/06/88, promulgada el 13/07/88 y publicada el 18/07/88, modificando la redacción).

(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 10°:** El gobierno y admistración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por (4) cuatro miembros titulares y (3) tres suplentes e integrado de la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente y (1) un Vocal Suplente designados por el Gobierno del Territorio, (1) un Vocal Titular y (1) un Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados en actividad (1) un Vocal Titular y (1) un Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados".

Artículo 10° (DEC. REG.): *El Directorio dispondrá la organización administrativa del Instituto dictando los pertinentes reglamentos, los que podrán ser modificados cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Cualquier modificación en la estructura del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social se aplicará una vez fenecido el mandato de los integrantes que hubieran sido designados o electos en las condiciones de la anterior estructura o composición del citado cuerpo.*

(Texto según prescripciones del Decreto 2368/87, DEL 05/08/87, sustituyendo su texto).

(Texto según Decreto 3007/85) "**Artículo 10° (DEC. REG.):** *El Directorio dispondrá la organización administrativa del Instituto, dictando el reglamento interno del mismo dentro del plazo de (90) noventa días a contar de la fecha del presente decreto. Dicho reglamento podrá ser modificado cuando las necesidades del servicio así lo requieran*".

ARTICULO 11°: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El Vocal suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.

Artículo 11° (DEC. REG.): *En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vice-Presidente y éste por los mismos motivos o por estar ocupando la Presidencia, por el Vocal suplente designado por el Gobierno.*

Los vocales suplentes en representación de los afiliados activos y pasivos, reemplazarán a los titulares respectivos en caso de ausencia o impedimento.

En ninguna circunstancia, los reemplazos previstos en este artículo podrán extenderse por un plazo mayor a los noventa (90) días corridos, en caso de ausencia o impedimento temporario.

Si el impedimento o la ausencia tuvieren carácter definitivo, por cualquier causa que los originara, los reemplazos contemplados no podrán exceder los cuarenta y cinco (45) días corridos a contar desde la fecha del inicio del reemplazo.

Durante el transcurso de estos (45) cuarenta y cinco días deberá procederse a la designación y/o elección del nuevo miembro titular del Directorio.

ARTICULO 12°: Los miembros del Directorio durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por iniciación de proceso penal en su contra sin perjuicio de que el Directorio por resolución fundada, y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso y la persona, determine la rehabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Los vocales titulares activos y pasivos designados por elección directa por los afiliados activos y pasivos, se integrarán al Directorio en forma automática.

El acto eleccionario se llevará a cabo con una antelación de sesenta (60) días a la finalización de los mandatos vigentes. Los organismos comprendidos en el régimen del INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL deberán poner a disposición los padrones actualizados de los afiliados en condiciones de emitir votos, siendo el mecanismo eleccionario a adoptar el correspondiente al Código Electoral Nacional. El voto para los afiliados activos será obligatorio.

Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo acreditar tres (3) años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente Ley.

Se deberá contar con un aval de firmas que responda al uno por ciento (1%) de los afiliados empadronados totales, tanto activos como pasivos.

(Texto vigente según reforma introducida por el art. 1 de la Ley N° 321 sancionada el 16/06/88, promulgada el 13/07/88 y publicada el 18/07/88, modificando la redacción).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 12°:** Los miembros del Directorio durarán (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Solo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o hallarse incurso en delitos.*

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

El Presidente, Vicepresidente y Vocal Suplente designados por el Poder Ejecutivo Territorial a propuesta del Ministerio del ramo, se hará con acuerdo de la Honorable Legislatura.

Aquellos Directores que fueran designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integrarán en forma automática; el acto eleccionario se registrará por el procedimiento que en cada caso fije el Poder Ejecutivo Territorial.

Para ser candidato en el caso de los afiliados en actividad se requerirá como mínimo (3) tres años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente Ley".

Artículo 12° (DEC.REG.): *Los mandatos correspondientes a los miembros del Directorio, serán de tres (3) años de duración y coincidirá con el período de Ley establecido para el Gobernador del Territorio.*

Para la constitución del primer Directorio, el mandato operará a partir de la fecha de su integración y por el tiempo que resta hasta la finalización del período de Ley, debiendo el Delegado Organizador Administrador fijar dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha del presente decreto el procedimiento a seguir para el acto eleccionario, con acuerdo del Poder Ejecutivo Territorial, como está dispuesto en el último párrafo del Art. 12° de la Ley N° 244. Para períodos subsiguientes el acto eleccionario operará con una antelación de quince (15) días a la finalización del mandato.

El Presidente, Vice-Presidente y Vocal suplente designado por el Poder Ejecutivo Territorial, requerirán el acuerdo de la Legislatura Territorial. Si este acuerdo no es prestado dentro del período ordinario de sesiones, dichos funcionarios cesarán en sus cargos al finalizar dicho período.

ARTICULO 13°: **No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal.**

Artículo 13° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 14°: **La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario de Gobierno Territorial. Los vocales suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.**

Artículo 14° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 15°: **El directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quorum se formará con la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de los Directores presentes.**

Artículo 15° (DEC. REG.): *Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que determina la Ley N° 244, el Directorio se registrá por las siguientes normas:*

- a) Se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se celebren por convocatoria del Presidente o a pedido de dos (2) de sus miembros.*
- b) El Directorio sesionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros, número en que se encontrará incluido el Presidente o su sustituto legal.*
- c) El Directorio tratará los asuntos del Orden del Día y los resolverá por mayoría de votos, salvo en los casos previstos en el Art. 7° y relacionados con los Inc. d), e), f), g), j), k), l) y m) del Art. 6° de la Ley N° 244, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de los presentes. En ningún caso sus miembros podrán abstenerse de votar, salvo causa fundada de excusación. En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya, ejercerá la facultad del doble voto.*
- d) El Presidente dispondrá la notificación con una anticipación de por lo menos 48 horas, a cada miembro del Directorio, del Orden del Día para cada reunión.*
- e) En la consideración de los asuntos, el Directorio se ajustará a las normas de este decreto y a las de la reglamentación interna que se dicte. Toda votación se efectuará nominalmente.*
- f) Para el estudio previo y resolución de los asuntos, el Directorio se dividirá en dos comisiones permanentes, las que producirán despacho por escrito; una que se denominará Acuerdo de Beneficios y la otra Hacienda y Legislación. Los expedientes que se sometan a consideración de la primera comisión deberán contar con el dictamen previo de Asesoría Letrada y la segunda con el informe de Contaduría o dictamen de Asesoría Letrada, según corresponda.*
- g) El Directorio podrá nombrar comisiones especiales o asesoras, integradas por el personal del Instituto, Administración Pública y/o Municipal, cuando así lo estime necesario; estos miembros actuarán en carácter de "ad-honorem", tendrán voz pero no voto en las sesiones del Directorio.*
- h) Proponer al Poder Ejecutivo la modificación del presente decreto, cuando éstas se estimen necesarias y convenientes, debiéndose para ello elevarse con los fundamentos del caso, previa resolución del Directorio.*

ARTICULO 16°: **Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, la que estará fundada.**

Artículo 16° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 17°: **Son atribuciones y obligaciones del Directorio:**

- a) Conceder o negar las jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda esta Ley;**
- b) Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales;**
- c) Interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos;**
- d) Reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos y subsidios;**
- e) Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;**

- f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente;
- g) Nombrar y remover los empleados y funcionarios del organismo;
- h) Dictar su reglamento interno;
- i) Otorgar licencias extraordinarias;
- j) Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas por esta Ley;
- k) Celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos;
- l) Celebrar contratos de compraventa de las viviendas que les fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien;
- m) Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos Previsionales;
- n) Aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión;
- ñ) Preparar la estructura funcional del Instituto y de sus secciones;
- o) Declarar la extinción de los beneficios;
- p) Dictar las normas administrativas;
- q) Elevar al Poder Ejecutivo Territorial, cuando así correspondiera los proyectos modificatorios de la presente Ley;
- r) Otorgar los poderes necesarios para su representación;
- s) Tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se le permitan;
- t) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones.

El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo tendientes al mejoramiento del servicio.

(Texto vigente según reforma introducida por art 5 de la Ley N° 291, Sancionada el 24/10/86, Promulgada de hecho el 22/05/87 y Publicada el 03/06/87, sustituyendo el inciso f), convirtiendo el inciso rr) en s) e incorporación del inciso t)).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 17°:** ... f) Formular anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones; ... rr) Tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se le permitan; ...".*

Artículo 17° (DEC. REG.): *Las funciones señaladas en los Incs. a) a rr) inclusive, son enunciativas, pudiendo el Directorio ejercer otras facultades que tiendan al mejoramiento del servicio.*

El Directorio quedará facultado a dictar normas de interpretación y de reglamentación correspondientes al régimen, a los beneficios y a la faz administrativa.

ARTICULO 18°: Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;**
- b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja;**
- c) Designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;**
- d) Acordar o denegar ad referendum del Directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes;**
- e) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo;**
- f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la institución;**
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del Directorio;**
- h) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la institución tanto en los documentos públicos como privados;**
- i) El Presidente es el representante legal de la Institución, sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta Ley y sus reglamentaciones;**
- j) Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.**

(Texto según reforma introducida por art. 6 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, sustituyendo el inciso f)).

*(Texto según Ley 244) "**Artículo 18°: ... f) Cada (3) tres años deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución; ...**".*

Artículo 18° (DEC. REG.): *Son funciones del Presidente, además de las expresamente establecidas por la Ley, las siguientes:*

- a) Determinar el Orden del Día para las reuniones del Directorio.*
- b) Suscribir en nombre del Instituto, y refrendado por el Administrador General todos los actos, contratos públicos o privados de cualquier naturaleza que ellos sean, y los documentos relativos a los actos, resoluciones o acuerdos del Directorio, movimientos de fondos y/o trámites que sean necesarios para la resolución de las cuestiones que se susciten en el Instituto.
De igual modo suscribirá poderes especiales a favor del Asesor Letrado del mismo para actuaciones judiciales en interés del organismo.*
- c) Por sí solo suscribe las decisiones de simple trámite y las constancias de pase interno de los expedientes,*

que por reglamento interno del mismo no sean expresamente delegados a los jefes de oficina.

d) Recabar informes a las reparticiones de la Administración Pública o Municipal.

e) Aplicar sanciones disciplinarias.

f) Acordar licencias extraordinarias.

ARTICULO 19°: En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:

a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;

b) Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio;

c) Comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas;

d) Autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores;

e) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;

f) Conceder licencias ordinarias;

g) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.

Artículo 19° (DEC. REG.): El Administrador General es el jefe superior dentro de la escala administrativa y dentro de sus funciones, ya especificadas en el Art. 19°, tendrá las siguientes:

a) Coordinar la labor de los departamentos, secciones y oficinas que componen el Instituto, en un todo de acuerdo al reglamento interno.

b) Secundar al Presidente en la función ejecutiva del Instituto, desempeñándose como Jefe inmediato de Personal.

c) Refrendar las firmas del Presidente en todos los documentos que éste suscriba, excepto en el libramiento de cheques.

d) Autorizar los testimonios, certificados y actas que deban expedirse o labrarse por resoluciones dictadas en las actuaciones administrativas o por disposiciones emitidas por el Presidente.

e) Autenticar las firmas de los señores Directores en las certificaciones y/o constancias que se extiendan.

f) Llevar y ordenar el trámite interno de las actuaciones que se radiquen ante el Instituto.

ARTICULO 20°: El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública:

a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;

b) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la previsión social;

c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1° de enero y concluirá el 31° de diciembre de cada año;

d) Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

Artículo 20° (DEC. REG.): *El Instituto pondrá a consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública:*

- a) El Presupuesto General de Gastos y Recursos en la fecha que determine el Poder Ejecutivo.*
- b) Las reformas presupuestarias, cuando ellas sean necesarias.*
- c) Los acuerdos efectuados en el campo de la Previsión Social, en el orden nacional, provincial y municipal.*
- d) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos, a los noventa (90) días de finalizado el ejercicio económico financiero.*
- e) Las estadísticas de afiliados y beneficiarios en forma conjunta con la memoria anual.*
- f) Estudio y valuación actuarial del Instituto, cada (3) tres años, a la finalización del mandato del Directorio.*
- g) Propiciar la modificación de leyes y decretos, cuando así se crea conveniente, siempre en materia previsional y tendiente a asegurar la eficiencia en el sistema.*

[AL INICIO](#)

V.- DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 21°: **La auditoría general del Territorio ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:**

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General;**
- b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;**
- c) Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.**

Artículo 21° (DEC. REG.): *El Instituto queda sometido a la fiscalización económica, financiera y contable de la Auditoría General del Territorio, debiendo para tal fin facilitar el procedimiento de Auditorías contables y toda acción tendiente al cumplimiento del cometido. Asimismo deberá:*

- a) Llevar la contabilidad financiera que fuera aprobada por Auditoría General.*
- b) Efectuar rendiciones mensuales de cuentas.*
- c) Efectuar el cierre del ejercicio, la memoria y el balance general.*

[AL INICIO](#)

VI.- PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTICULO 22°: **Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen, a partir de los dieciseis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:**

- a) los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,**

Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;

b) los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Sociedades de Fomento en jurisdicción del Territorio, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo;

c) los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo;

d) quedan exceptuados del presente régimen, los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en el Territorio por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Territorial de Previsión Social por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido o aquel efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.

Artículo 22° (DEC. REG.): Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen a partir de los dieciséis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención.

b) Los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Sociedades de Fomento en jurisdicción del Territorio, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. a) del presente artículo.

c) Los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. a) del presente artículo.

d) Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el territorio por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Territorial de Previsión Social por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquel efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.

ARTICULO 23°: Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 22°, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

Artículo 23° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

[AL INICIO](#)

VII.- APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

ARTICULO 24°: Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Territorial de acuerdo con las necesidades económicas-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.

Hasta tanto no sea necesaria su modificación, los aportes personales serán del trece (13) por ciento y las contribuciones patronales del quince (15) por ciento.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de dieciseis (16) años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Artículo 24° (DEC. REG.): El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a las necesidades del sistema el porcentaje de aportes y contribuciones a que serán sometidas las remuneraciones, en un todo de acuerdo a lo aconsejado por el Instituto y en base a los estudios actuariales presentados, que permitan determinar fehacientemente la financiación del régimen. La variación de porcentaje podrá realizarse cuantas veces sea necesario.

(Incorporado por art. 7 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87. Derogado por art. 2 de la Ley 140, sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94) "**Artículo 24° bis:** Todos los beneficiarios: **a)** de prestaciones contempladas en esta Ley, que para obtenerla hubieren acreditado servicios mediante declaración jurada, soportarán el descuento del doce por ciento (12%) de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los declarados; **b)** de la jubilación ordinaria prevista en el artículo 53° soportarán el descuento del doce por ciento (12%) de su haber previsional en concepto de aportes, durante igual cantidad de meses a los que le resten para acreditar diez (10) años de servicios en las administraciones comprendidas en el presente régimen; **c)** los aportes establecidos en los incisos a) y b) precedentes serán acumulables en los supuestos en que se diere el caso; **d)** los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo, al percibir el beneficio preceptuado en el artículo 69° de esta Ley soportarán el descuento del doce por ciento (12%) del monto total del mismo".

Texto según reforma introducida por Decreto Provincial N° 278/96 de fecha 30/01/98 Promulgado el 31/01/96 DP N° 261 B.O.P. 31/01/96. Incorporando durante la vigencia de la misma: "Los empleadores a que se refiere el artículo 24° de la Ley Territorial N° 244 y el artículo 2° de la Ley Territorial N° 10, y sus modificatorias, convendrán con el Instituto Provincial de Previsión Social y el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia la forma de pago de los aportes y contribuciones adeudados a la fecha de sanción de la presente Ley, como consecuencia de la situación descripta en el artículo 1° de la presente".

(Texto incorporado por Ley art. 8 de la Ley 291 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87. Derogado por art. 1 de la Ley 333, sancionada el 25/08/88, promulgada el 23/09/88 y publicada el 30/09/88) "**ARTICULO 24 ter:** A los efectos de formar un fondo compensador, a todos los beneficiarios de prestaciones de este régimen se les descontará en concepto de aportes el dos por ciento (2%) mensual de su haber previsional".

(Texto vigente según reforma introducida por Decreto Provincial N° 278/96 de fecha 30/01/98 Promulgado el 31/01/96 DP N° 261 B.O.P. 31/01/96. Incorporando durante la vigencia de la misma: "Durante la vigencia no será exigible el pago de la contribución patronal al Instituto Provincial de Previsión. Los importes resultantes de lo previsto precedentemente, serán reintegrados por los empleadores al Instituto Provincial en SETENTA Y DOS (72) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas conjuntamente con el vencimiento del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al mes de Julio de 1997. El capital devengará un interés equivalente al que perciba el Instituto Provincial de Previsión Social por sus operaciones de plazo fijo".

(Texto vigente según reforma introducida por Decreto Provincial N° 827/98 de fecha 15/09/98 B.O. N° 988 de fecha 23/10/98. Derogando el segundo párrafo del Artículo 24° del Decreto Territorial N° 300/85: "Los empleados deberán aportar un sueldo completo al ingresar al Instituto, el que podrá descontarse en (10) diez cuotas mensuales o en su defecto al momento de producirse la jubilación y/o beneficio que corresponda".

ARTICULO 25°: Se considera remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiére el afiliado en dinero o en especies susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salarios, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.

Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Artículo 25° (DEC.REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 26°: Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por los empleadores. Su valor no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que abone en dinero.

Artículo 26° (DEC.REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 27°: No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 27° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 28°: La Autoridad de Aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.

Artículo 28° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

[AL INICIO](#)

VIII.- COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

ARTICULO 29°: Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciseis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciocho (18) años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, solo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 9 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, modificando el último párrafo del art. 29)).

*(Texto según Ley 244) "**Artículo 29°:** ... El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. ...".*

Artículo 29° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 30°: En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En los casos de trabajo discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en

ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

Para el cómputo de servicios exigidos por la presente Ley, la fracción de seis (6) meses y un (1) día se tomará por un año entero, temperamento que se aplicará en el cómputo final si ello correspondiera para obtener el beneficio jubilatorio.

Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.

Artículo 30° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 31°: Se computará un día (1) por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores, exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Artículo 31° (DEC.REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 32°: Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) los servicios de carácter honorarios, prestados para el Territorio siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad;
- c) el período de servicio militar obligatorio;
- d) los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

Artículo 32° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 33°: A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.

Artículo 33° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 34°: Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto, el haber mínimo de jubilación

ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.

Artículo 34° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 35°: En los casos que acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron. Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

Artículo 35° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 36°: Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Artículo 36° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

[AL INICIO](#)

IX.- PRESTACIONES

ARTICULO 37°: Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación Extraordinaria;
- c) Jubilación por edad avanzada;
- d) Jubilación por invalidez;
- e) Pensión;
- f) Retiro Voluntario;
- g) Pensión fueguina de arraigo.

El Instituto Territorial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 10 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, que agrega el inciso g)).

Artículo 37° (DEC. REG.): Cuando las posibilidades económicas, financieras y de organización lo permitan, el Instituto por sí podrá ampliar las prestaciones a sus afiliados y beneficiarios, de acuerdo a lo establecido por el Art. 3° y 4° de la Ley N° 244.

ARTICULO 38°: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta (55) y cinco años de edad para el varón;

b) acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número de años de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar treinta (30).c) este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño de las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación.

d) en reconocimiento a los servicios puros prestados dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen y hasta el 31 de Diciembre de 1990, podrán acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria, los agentes que hasta la fecha indicada acrediten:

1º - Treinta (30) años de servicio, sin límite de edad para el varón;

2º - Veintiocho (28) años de servicio, sin límite de edad para la mujer.

e) hubieren cumplido treinta (30) años de servicios en Entes Oficiales con asiento en el Territorio, de los cuales veinte (20) como mínimo tendrán que haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en esta Ley, sin límite de edad, y acrediten quince (15) años, por lo menos de aportes para el varón.

Para el caso de la mujer deberán acreditar veintiocho (28) años de servicios en Entes Oficiales con asiento en el Territorio, de los cuales dieciocho (18) tendrán que haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en la presente Ley, sin límite de edad, y acrediten quince (15) años por lo menos de aportes.

Los beneficios acordados en este inciso se acuerdan con carácter de excepción para aquellos que reúnan los requisitos hasta el 31 de diciembre de 1985.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 3 de la Ley N° 140 sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94, sustituyendo el inciso c)).

(Texto según Ley 244) "ARTICULO 38º: ... c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño de las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar los (30) treinta años de antigüedad para el varón o (25) veinticinco años para la mujer, los servicios anteriores al 1º de enero de 1969 que excediera al mínimo con aportes fijados en el inciso b), correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto de Previsión Social si fuera otorgante del beneficio aunque no perteneciera a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formación de cargos por aportes del afiliado ...".

Artículo 38º (DEC. REG.): *Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:*

1. a) *Acrediten los siguientes años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad:*

Varón: treinta (30) años.

Mujer: veinticinco (25) años.

De los cuales quince (15) años deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley hasta alcanzar treinta (30) años.

b) *Tener como mínimo:*

Varón: cincuenta y cinco (55) años de edad.

Mujer: cincuenta (50) años de edad.

c) *Haberse desempeñado dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen durante un período mínimo de diez (10) años, continuos o discontinuos.*

2. a) *Los agentes que hasta el 31 de diciembre de 1990, reconozcan servicios puros prestados dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, podrán acogerse a este beneficio, sin límite de edad, debiendo reunir:*

Para el varón: Treinta (30) años de servicio.

Para la mujer: veintiocho (28) años de servicio.

3. *Los agentes que hasta el 31 de diciembre de 1985 reconozcan servicios en entes oficiales con asiento en el Territorio, podrán acogerse a este beneficio sin límites de edad, reuniendo:*

a) *Para el varón: treinta (30) años de servicio, de los cuales veinte (20) deberán haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en el presente régimen, y acrediten como mínimo quince (15) años de aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley hasta alcanzar treinta (30).*

b) *Para la mujer veintiocho (28) años de servicio, de los cuales dieciocho (18) deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en el presente régimen, y acrediten como mínimo quince (15) años de aportes.*

Para tener derecho a la Jubilación Ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro con las siguientes excepciones:

a) *Hubieren cesado en las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida, sin el goce de la compensación establecida en el Art. 59º de la Ley N° 244.*

b) *Hubieren cesado en las citadas administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieren los años de servicios computables requeridos, sin el goce de compensación establecido en el Art. 59º de la Ley N° 244.*

A opción del afiliado o su causa-habiente y al solo efecto de completar los treinta (30) años para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, los servicios anteriores al 1º de enero de 1969 que excedieran al mínimo con aportes fijados en el punto 1 del Inc. b) Art. 38º de la Ley N° 244, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto, si fuera otorgante del beneficio, aunque no pertenecieran a su

régimen a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surja la no prestación de todos los servicios. El cómputo de estos servicios no dará lugar a la formación de cargos de aportes del afiliado.

*(Texto según Ley 244. Derogado por art. 4 de la Ley 140, sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94) "**ARTICULO 39°**: Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria los afiliados que:*

a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres,

b) Acrediten de veinte (20) a treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, el varón y quince (15) años a veinticinco (25) años la mujer, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de cinco (5) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento de cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones".

Artículo 39° (DEC. REG.): *Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que:*

a) Hubieren cumplido la edad de:

Varón: sesenta (60) años.

Mujer: cincuenta y cinco (55) años.

b) Acrediten los siguientes años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad:

Varón: de 20 a 30 años - Mujer: de 15 a 25 años, de los cuales, quince (15) años por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número a la vigencia de la presente Ley hasta completar los años requeridos y/o acreditados.

c) Haberse desempeñado dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen durante un período mínimo de (5) cinco años continuos o discontinuos.

d) Hallarse al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones.

ARTICULO 40°: *Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:*

a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;

b) Acrediten quince (15) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los diez (10) últimos años inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en el presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 5 de la Ley N° 140 sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94, sustituyendo el inciso b) y derogando últimos párrafos).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 40°:** ... b) Acrediten quince (15) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.*

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de (3) tres años, contínuos dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por Edad Avanzada, y no reunir los otros requisitos exigibles, el afiliado que está prestando servicios dentro de las Administraciones indicadas, tendrá derecho a la jubilación mínima".

Artículo 40° (DEC. REG.): *Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:*

a) Acrediten la siguiente edad:

Varón: sesenta y cinco (65) años.

Mujer: sesenta (60) años.

b) Acrediten quince (15) años de servicio computables en uno o más regímenes jubilatorio comprendidos en el sistema de reciprocidad.

c) Haberse desempeñado durante un período mínimo de tres (3) años contínuos dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.

d) Hallarse al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones.

En el caso que el beneficiario cumpliera la edad requerida en el Inc. a) y d) y no reuniera los otros requisitos exigibles, podrá acceder a la jubilación extraordinaria, en su monto mínimo, sin tener en cuenta su situación escalafonaria.

ARTICULO 41°: **Tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 60° primera excepción.**

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta Ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este Artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al de la fecha de modificación, bajo la pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

Artículo 41° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 42°: La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 42° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 43°: La apreciación de la invalidez se apreciará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

Artículo 43° (DEC. REG.): De acuerdo al Art. 43° de la Ley N° 244 y en caso que el afiliado solicitare acogerse a la jubilación por invalidez, deberá ser sometido a examen de la Junta Médica Exclusiva del Instituto, la cual estará compuesta por el médico del mismo, que será el presidente de la Junta y dos miembros del Cuerpo Médico del Ministerio de Salud y Acción Social, pudiendo integrarla el médico tratante del afiliado cuando éste los requiera. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

A los efectos de determinar el porcentaje de incapacidad, se deberá aplicar las Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores, estatuidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1290/94, y en forma supletoria las Tablas de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto N° 659/96, reglamentario de la Ley Nacional N° 24.557). -

El dictamen de la Junta Médica deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, su grado, sus causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general y específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado y en general todo detalle que facilite su encuadramiento en la Ley N° 244 y en especial a los Arts. 41° al 45° de la misma.

Una vez producido el dictamen por la Junta Médica el expediente será remitido al Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.) a los efectos de continuar con el trámite correspondiente, en un todo de acuerdo a lo revisto en los Artículos 76° y 77° de la Ley Territorial 244, modificados por los artículos 23° y 24° de la Ley Provincial N° 278. -

La Junta Médica tendrá facultad para solicitar a las dependencias médicas del Servicio Oficial del Territorio los exámenes generales y especiales a practicarse a los afiliados en las condiciones de obtener el beneficio de jubilación por invalidez.

(Texto vigente según reforma introducida por el Decreto Provincial N° 821/98 de fecha 28/04/98 BO 936 del 13/05/98, sustituyendo el artículo 43° del Decreto Territorial N° 300/85).

Artículo 43° (DEC. REG.): De acuerdo al Art. 43° de la Ley N° 244 y en el caso que el afiliado solicitare acogerse a la jubilación por invalidez, deberá ser sometido a examen de la Junta Médica Exclusiva del Instituto compuesta por el médico del mismo, quien será el presidente de la Junta y dos miembros del Cuerpo Médico de la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, pudiendo integrarla el médico tratante del afiliado cuando así lo solicite este último.

El dictamen de la Junta Médica deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, su grado, sus causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general y específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado y en general todo detalle que facilite su encuadramiento en la Ley N° 244 y en especial a los Arts. 41° al 45° de la misma.

El dictamen de la Junta Médica podrá ser apelado por el afiliado dentro de los diez (10) días de notificado, en ese caso será elevado a resolución de la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio para que se pronuncie al respecto.

Esta resolución será irrecurrible, y una vez notificado, el expediente seguirá el curso que corresponda.

La Junta Médica tendrá facultad para solicitar a las dependencias médicas del Servicio Oficial del Territorio los exámenes generales y especiales a practicarse a los afiliados en las condiciones de obtener el beneficio de jubilación por invalidez

ARTICULO 44°: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto Territorial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez, será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta (40) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante cinco (5) años.

Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que habiendo cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un cincuenta por ciento (50%) o más en las condiciones del primer párrafo.

Artículo 44° (DEC. REG.): *Se acordará jubilación por invalidez con carácter definitivo cuando la incapacidad sea total y permanente, según dictámen de la Junta Médica del Instituto o en los supuestos de los párrafos 2° y 3° del Art. 44° de la Ley N° 244. En los demás casos se acordará provisoriamente hasta el término de dos (2) años pudiéndose extender este plazo por un año (1) más con la percepción del haber en un cincuenta (50) por ciento de lo que le correspondiere a su estado escalafonario, lapso en que se practicará al jubilado una revisión semestral por lo menos, quien estará obligado a observar y cumplir el tratamiento médico que se le prescriba.*

ARTICULO 45°: Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 45° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 46°: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1° La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho y a cargo del causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:

a) los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran del beneficio previsual o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda al presente, en este último caso;

c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsual o graciable, salvo, en este último caso que optaren por la pensión que acuerda el presente;

d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

2° los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;

3° la viuda o unida de hecho o el viudo en las condiciones del inciso 1° en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda la presente;

4° los padres en las condiciones del inciso precedente;

5° los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaran de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el Artículo presente inciso 1°, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1° al 5°.

(Texto vigente según reforma introducida por la Ley N° 429 sancionada el 15/12/98, promulgada de hecho el 11/01/99, modificando el texto).

Artículo 46° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 47°: Para que el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 11 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, modificando el texto).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 47°:** Para que la unida de hecho por impedimento legal sea acreedora al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, con relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento, de (5) cinco años si tuvieran hijos comunes y de (10) años si no los tuvieran".*

Artículo 47° (DEC. REG.): Se entiende por unida de hecho por impedimento legal a aquella persona que pruebe fehacientemente haber convivido con el causante en forma normal y permanente, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de éste, de cinco (5) años si tuvieran hijos comunes y de diez (10) años si no los tuvieran.

ARTICULO 48°: Los límites de edad fijados en el inciso 1°, punto a) y d) y 5° del Artículo 46° no rigen si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplieran los dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Autoridad de Aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 12 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, modificando la primera parte del último párrafo).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 48°**: ... La autoridad aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante".*

Artículo 48° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 49°: **Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 46 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes.**

Artículo 49° (DEC. REG.): *Las disposiciones del Art. 49° de la Ley N° 244 alcanzan a los alumnos que cursen estudios superiores en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por los respectivos Poderes, o cualquier otro Establecimiento Educacional de nivel terciario, y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales en institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial, nacional o provincial o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva. La asistencia al curso regular deberá ser acreditada anualmente al comienzo y al término de cada año lectivo, mediante certificado expedido por el establecimiento a que asista el alumno.*

Sin perjuicio de ello, el Instituto podrá requerir en cualquier momento la presentación de un certificado que acredite la continuidad de los estudios. La no presentación en término de tales certificados producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla los veinticuatro (24) años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal al Instituto y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente. La pensión será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año, cuando asista a todo el curso lectivo oficial. En caso de asistir a establecimientos privados, para percibir la pensión, el curso deberá tener una duración igual a la oficial. El Instituto resolverá los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este Artículo, o de menor duración a los oficiales, como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno que le impida cumplir totalmente el curso lectivo de un año, y toda otra situación no prevista.

ARTICULO 50°: **La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 46, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.**

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 50° (DEC.REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 51°: **El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Territorial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente Ley, al momento de producirse la muerte del mismo. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 46 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.**

(Texto vigente según reforma introducida por art. 13 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, modificando el texto).

(Texto según Ley 244) "**Artículo 51°**: Cuando se extinguiera el derecho a Pensión de una causa-habiente o no existiera copartícipe gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones en el Artículo 46° que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de Pensión de esta Ley.

Artículo 51° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

(Texto según Ley 244. Derogado por el art. 6 de la Ley N° 140 sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94) "**ARTICULO 52°**: Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido (30) treinta años de servicios para el varón y (25) venticinco años para la mujer, de antigüedad efectiva como mínimo sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales (10) diez por lo menos, contínuos o discontinúos deberán haberse desempeñado en las Administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las Administraciones citadas al momento de la obtención de este beneficio".

(Reformado por el art. 14 de la Ley N° 291, sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, sustituyendo el texto).

(Texto según Ley 291) "**ARTICULO 52°**: Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido treinta (30) años de servicios para el varón y venticinco (25) años para la mujer sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos, contínuos o discontinúos deberán haberse desempeñado en las Administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las mismas al momento de la obtención de este beneficio. De los años de servicios computados se deberán acreditar como mínimo quince (15) de ellos con aportes, los que se aumentarán en igual número de años que los de vigencia de la presente ley hasta completar los años exigidos en el presente artículo a los que el peticionante pretenda computar a los efectos del Artículo 63°, Inciso f)".

Artículo 52° (DEC. REG.): Tendrán derecho al retiro voluntario sin límite de edad, los afiliados que:

a) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y venticinco (25) años para la mujer, debiendo tener como mínimo (15) quince años de aportes, mínimo éste que se aumentará en igual número a la vigencia de la presente ley hasta completar los años requeridos y/o acreditados.

No se aceptará la acreditación de años de servicio mediante declaración jurada, a los efectos de computar mayor cantidad de ellos que los necesarios para percibir el mínimo de la escala correspondiente al Artículo 63° Inciso f); en caso de pretender superarlo únicamente será factible mediante los reconocimientos de servicios extendidos por las Cajas correspondientes (párrafo incorporado por art. 1 del Decreto 2368/87 del 05/08/87).

b) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años contínuos o discontinúos en las Administraciones comprendidas en este régimen.

c) Hallarse al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones.

(Texto según Ley 244. Derogado por el art. 1 de la Ley 446 sancionada el 30/10/90, promulgada el 05/12/90 y publicada el 17/12/90) "**ARTICULO 53°**: Los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial; Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Concejales Municipales, Secretarios de las Municipalidades del Territorio, o cargos equivalentes electivos o no, designados en

períodos constitucionales, serán beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la Jubilación Ordinaria:

- a) (25) veinticinco años de servicios en la actividad pública o privada continuos o discontinuos sin límite de edad;*
- b) acrediten como mínimo (15) quince años de aportes en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad;*
- c) Los cargos por designación no electivos, incluídos en el presente Artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante un período de Ley.*
(Texto reformado por art. 15 de la Ley N° 291, sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, modificando el texto).

*(Texto según Ley 291) "**ARTICULO 53°:** Los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Concejales Municipales, Secretarios de Concejos Municipales y Secretarios de las Municipalidades del Territorio, electivos o designados en períodos constitucionales, serán beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la jubilación ordinaria:*

- a) Veinticinco (25) años de servicio en la actividad pública o privada, continuos o discontinuos, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán acreditarse en la Administración Pública Territorial o acogerse a lo establecido en el Artículo 24° bis, Inciso b);*
- b) Acrediten como mínimo quince (15) años de aporte en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número que el de años de vigencia de esta Ley y hasta completar los requeridos en el Inciso a) precedentemente;*
- c) Los cargos por designación no electivos, incluídos en el presente Artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de un período de Ley correspondiente al funcionario que lo designó.*
- d) Acrediten como mínimo (10) años de residencia continuos o discontinuos en el Territorio".*

Artículo 53° (DEC.REG.): *Con referencia a los cargos equivalentes, electivos o no a que alude el Art. 53° de la Ley N° 244, estos serán aquellos incluídos en presupuesto de los organismos comprendidos en el presente régimen, que tengan período de mandato para su desempeño o que su permanencia esté supeditada a la permanencia en el cargo del funcionario que lo designó.*

Para acceder a este beneficio de jubilación ordinaria, los cargos unicamente tendrán que haber sido ocupados en períodos constitucionales, y durante la totalidad de duración fijada por ley, salvo el caso de interrupción institucional del período o fallecimiento del propio funcionario o del que lo haya designado y que por dicha razón, automáticamente cese en sus funciones, que serán considerados como períodos completos.

En caso de ocurrir lo señalado en el párrafo anterior, los cargos señalados en el Art. 53° de la Ley N° 244, vueltos a ocupar por el resto del período, serán considerados como si fuera período completo.

ARTICULO 54°: *Las jubilaciones del personal docente dependiente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen.:*

- a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en el Territorio, obtendrán la Jubilación Ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad;**
- b) los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada en el Territorio, al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en el**

Territorio, en este tipo de enseñanza, obtendrán la Jubilación Ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio en escuela de enseñanza especial o diferenciadas, sin límite de edad;

c) los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieran estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el Territorio;

d) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente Artículo, con diez (10) años de servicios docentes en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicio y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer;

e) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorable, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades del Territorio;

f) para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley;

g) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 16 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, sustituyendo su texto).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 54°:** Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particularidades que a continuación se establecen: .*

a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de (10) diez años al frente de grados, obtendrán la Jubilación Ordinaria al cumplir (25) veinticinco años de servicios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de (15) quince años en la enseñanza diferenciada, al frente de alumnos y el personal directivo con más de (10) diez años al frente directo de grado, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir(20) veinte años de servicio en escuelas diferenciadas, sin límite de edad;

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el Inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos (15) quince años;

d) El personal no comprendido en los Incisos anteriores del presente Artículo, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir (30) treinta años de servicios y (50) cincuenta años de edad el varón y (48) cuarenta y ocho años de edad la mujer;

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de (4) cuatro por cada (3) tres años de servicios efectivos;

f) Para el personal docente regirán el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley;

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargo, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones".

Artículo 54° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 55°: En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de

grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por resolución del Consejo Territorial de Educación en el caso de servicios por esta Ley.

Artículo 55° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 56°: En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo Territorial de Educación con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.

Asimismo procederá a comunicar a la Caja esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los quince (15) días corridos de producidas.

Artículo 56° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 57°: Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco (5) años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 17 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, sustituyendo su texto).

(Texto según Ley 244) "ARTICULO 57°: Los docentes que acumulen dos o más cargos docentes podrán obtener jubilación ordinaria parcial por alguno de ellos, siempre que cuenten en el cargo acumulado (5) cinco años de antigüedad como mínimo y continuarán desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos cuando cesaren definitivamente".

Artículo 57° (DEC. REG.): *Al efectuar la presentación deberán declarar que se efectúa en forma parcial de acuerdo al Art. 57° de la Ley N° 244.*

ARTICULO 58°: Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme a la legislación vigente, se computarán a razón de (4) cuatro años por cada (3) tres de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente Artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años en la Administración Territorial en dichas tareas.

(Texto vigente según reforma introducida por art. 18 de la Ley N° 291 sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, sustituyendo su texto).

(Texto según Ley 244) "Artículo 58°: Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial para establecer mediante Ley regímenes que adecúe límites de edad y de años de servicios, aportes y contribuciones deferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente".

Artículo 58° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 59°: Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios o el exceso de servicios, con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Artículo 59° (DEC. REG.): *Cualquier fracción de edad o de servicio, aunque fuere menor de un (1) año, se compensará entre sí en la proporción establecida en el Art. 59° de la Ley N° 244.-*

ARTICULO 60°: Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican:

- Cuando acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese.

- La Jubilación Ordinaria se otorgará al afiliado, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de esta prestación.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.-

Artículo 60° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 61°: Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada, por invalidez, o por retiro voluntario, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos 2° y 3° del artículo 60°, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente;

b) la Pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto excepto en el supuesto previsto en el artículo 46°, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 61° (DEC. REG.): *A los fines de lo dispuesto en el Art. 61° de la Ley N° 244, se considera solicitud de beneficio la manifestación documentada que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, formulada por la parte interesada ante el Instituto, una vez cumplidos los requisitos para el logro del beneficio.*

ARTICULO 62°: Las prestaciones que esta Ley establece, revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;

b) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;

c) son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación y litis expensas;

d) están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte (20%) por ciento del importe mensual de la prestación;

e) sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente Artículo es nulo y sin valor alguno.

Artículo 62° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

[AL INICIO](#)

X.- HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 63°: El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación de las mismas o el mejor percibido dentro de los últimos diez (10) años.

b) (Derogado por art. 7 de la Ley 140)

c) Jubilación por edad avanzada:

Será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración total, mensual y actualizada, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años.

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el Artículo 40°, último párrafo de la presente Ley, será del cincuenta por ciento (50%) correspondiente al haber de la categoría mínima del escalafón en vigencia para el personal de las Administraciones indicadas; (Texto derogado de hecho en virtud del nuevo texto propuesto por el art. 5 de la Ley 140 para establecer los requisitos para la obtención de la Jubilación por Edad Avanzada);

d) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años.

e) Pensión:

El haber de la Pensión será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante.

f) (Derogado por art. 7 de la Ley 140).

(Texto vigente según reforma introducida por art. 7 de la Ley N° 140 sancionada el 29/04/94, promulgada de hecho el 10/04/94 y publicada el 16/05/94, derogando los incisos b) y f)).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 63°**: El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma: ...*

b) Jubilación Extraordinaria:

Será equivalente a la siguiente escala:

Antigüedad %

VARON MUJER
20 años 50 15 años 50
21 años 52 16 años 52
22 años 54 17 años 54
23 años 56 18 años 56
24 años 58 19 años 58
25 años 60 20 años 60
26 años 65 21 años 65
27 años 70 22 años 70
28 años 75 23 años 75
29 años 80 24 años 80
30 años 82 25 años 82

*Correspondiente a la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años.
...*

f) Retiro Voluntario:

Será equivalente a la siguiente escala:

ANTIGUEDAD %

VARON MUJER
30 años 25 años 60
31 años 26 años 65
32 años 27 años 70
33 años 28 años 75
34 años 29 años 80
35 años 30 años 82

Correspondiente a la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñada por el causante, dentro de las Administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años".

Artículo 63° (DEC. REG.): *Para todos los casos establecidos en el Art. 63° de la Ley N° 244, se entiende que el cargo y/o la categoría desempeñada por el beneficiario al momento del cese o la mejor comprendida dentro de los últimos diez (10) años, deberá haberse percibido durante el término de doce (12) meses consecutivos. En caso de no completarse los doce (12) meses en el mismo cargo o categoría, la remuneración se promediará dentro de los doce (12) meses calendario más favorable.*

En caso de Jubilación por Invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de doce (12) meses de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas y percibidas durante todo el tiempo computado.

El haber a tomar en cuenta para el cálculo del beneficio, será el total bruto determinado para el cargo y/o categoría determinado en que reviste el causante, con más los beneficios particulares que le pudiera corresponder, todo ello que esté sujeto al pago de aportes y contribuciones.

La bonificación establecida en el Inc. c) y relacionada con la jubilación ordinaria, dos por ciento (2%) por cada año de servicio, sobre el exceso de quince (15) años, se hará sobre el cálculo del haber determinado que le pudiera corresponder.

La Jubilación por Edad Avanzada mínima a que alude el último párrafo del Inc. c) será la correspondiente a la categoría 10 del escalafón vigente.

*(Incorporado por art. 1 de la Ley 365 sancionada el 06/07/89, promulgada el 25/07/89 y publicada el 02/08/89. Derogado por art. 8 de la Ley 140, sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94) "**Artículo 63° bis:** Cuando el personal activo comprendido en los distintos supuestos contemplados en la Ley N° 244, perciban incrementos no remunerativos con carácter de excepción y que no sean afectados por descuentos en concepto de aportes y contribuciones, dichos importes serán de aplicación al haber previsional correspondiente, incorporándose tanto en la primera liquidación, como en las movilidades posteriores, en la medida en que los incrementos tengan vigencia y aplicación".*

ARTICULO 64°: *Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.*

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

Artículo 64° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 65°: *El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las Administraciones indicadas, sufran modificaciones.*

Artículo 65° (DEC. REG.): *La movilidad de los haberes de los beneficiarios se efectuará en forma automática cada vez que los haberes en actividad dentro de las administraciones comprendidas sufran modificaciones, incrementándose en las mismas proporciones.*

ARTICULO 66°: *Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, pensiones o retiros a que tuvieran derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre.*

Artículo 66° (DEC. REG.): *El haber anual complementario se abonará al beneficiario en la misma forma en que se lo hace al personal en actividad.*

ARTICULO 67°: El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados.

(Texto vigente según art. 9 de la Ley 140 sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94).

(Según lo establecido por el art. 3 de la Ley N° 377, sancionada el 24/08/89, promulgada el 19/09/89 y publicada el 22/09/89 debe entenderse que a este artículo 67 de la Ley 244 se le ha agregado el siguiente párrafo) "En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas por la Ley 244, sus modificatorias y la presente, serán inferiores al 70% del total de una categoría 10 de la Administración Pública Territorial o en su defecto de aquella más favorable que la reemplace".

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 67°:** El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados".*

Artículo 67° (DEC. REG.): Fijase a los efectos previsionales como categoría inicial dentro del Escalafón del Personal vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, para establecer el mínimo de la jubilación ordinaria y por invalidez, la categoría 10.

ARTICULO 68°: El haber máximo de las prestaciones no tendrá limitaciones, pudiendo percibir el beneficiario hasta el ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñada dentro de las Administraciones indicadas al momento del cese, con su correspondiente actualización y adicionándose aquellos importes que en su caso correspondieran por servicios prestados en forma simultánea.

Artículo 68° (DEC.REG.): Sin reglamentar.

*(Derogado por art. 10 de la Ley 140, sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94) "**ARTICULO 69°:** Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria, Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por causa de muerte del afiliado en actividad y Retiro Voluntario, al beneficiario se le abonará un reintegro de aportes consistentes en (10) diez haberes jubilatorios de acuerdo al cómputo que le pudiera corresponder y que será abonado conjuntamente con la percepción de su primer haber jubilatorio". la categoría 18 de la carrera de la Administración Pública del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El beneficiario deberá encontrarse en actividad en la Administración Pública Territorial al momento de acceder al beneficio.*

En el caso especial de Pensión por causa de muerte del afiliado en actividad, dicho reintegro se abonará en su totalidad si el causante computa al momento de su fallecimiento diez (10) años de servicios efectivos en la Administración Pública Territorial, en su defecto dicho reintegro será proporcional a los años de servicios efectivamente prestados".

*(Texto establecido por la Ley 244 fue modificado por el artículo 1 de la Ley 287 sancionada el 31/10/86, promulgada de hecho el 03/12/86 y publicada el 09/12/86, sustituyendo el texto) "(Derogado por art. 10 de la Ley 140, sancionada el 29/04/94, promulgada el 10/05/94 y publicada el 16/05/94) "**ARTICULO 69°:** Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por jubilación ordinaria, jubilación extraordinaria, jubilación por edad avanzada, jubilación por invalidez, pensión por causa de muerte del afiliado en actividad y retiro voluntario, al beneficiario se le abonará un reintegro de aportes consistentes en diez (10) haberes*

jubilatorios de la categoría 18 de la carrera de la Administración Pública del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El beneficiario deberá encontrarse en actividad en la Administración Pública Territorial al momento de acceder al beneficio.

En el caso especial de Pensión por causa de muerte del afiliado en actividad, dicho reintegro se abonará en su totalidad si el causante computa al momento de su fallecimiento diez (10) años de servicios efectivos en la Administración Pública Territorial, en su defecto dicho reintegro será proporcional a los años de servicios efectivamente prestados".

Artículo 69° (DEC. REG.): *El reintegro que se dispone por el Artículo 69° de la Ley N° 244, se abonará a todos aquellos beneficiarios por jubilación ordinaria, jubilación extraordinaria, jubilación por edad avanzada, jubilación por invalidez, pensión por causa de muerte del afiliado en actividad y retiro voluntario, al momento de entrar en el beneficio y en forma conjunta con el primer haber que le correspondiera.*

Los beneficios de los diez (10) haberes jubilatorios que se estimaren, de acuerdo al cómputo que le pudiera corresponder a los beneficiarios de lo dispuesto anteriormente, no podrán exceder en ningún caso en particular los diez (10) salarios que le correspondan a la categoría máxima del personal de carrera de la Administración Pública Territorial.

ARTICULO 70°: **Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas.**

Artículo 70° (DEC. REG.): *La incompatibilidad determinada por el Art. 70° de la Ley N° 244, desaparece cuando el beneficiario, por convenirle más el beneficio, renunciare a la pensión graciable o no contributiva, debiendo para ello presentar pruebas fehacientes.*

ARTICULO 71°: **La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación a la Caja en la forma que determine la reglamentación.**

Artículo 71° (DEC. REG.): *El beneficiario que se ausentare del país deberá comunicar al Instituto tal novedad siempre y cuando ello fuera por el término de más de noventa (90) días y hasta trescientos sesenta (360) días.*

Facúltase al Instituto a reglamentar la ausencia del país para la percepción del beneficio, teniéndose en cuenta el régimen de corresponsabilidad con otras naciones.

ARTICULO 72°: **Los derechos previsionales, solicitados por el beneficiario serán reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación, acreditando derecho a percibir en calidad de anticipo una liquidación correspondiente al sesenta por ciento (60%) del último haber devengado en las administraciones comprendidas dentro del presente régimen. A la finalización del trámite previsional y su posterior acuerdo de la liquidación definitiva el Instituto descontará los importes anticipados.**

Artículo 72° (DEC. REG.): *Previo reconocimiento provisional de acreditación de servicios y dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación y cese de actividad, el Instituto deberá adelantar al beneficiario hasta el sesenta por ciento (60%) del último haber devengado en su actividad, en forma mensual y hasta tanto se efectúe la liquidación pertinente, suma que será descontada del total a percibir.*

El beneficiario con derecho a ello deberá manifestarlo mediante presentación.

En los casos que no correspondiera en definitiva acordar el beneficio, el Instituto formulará cargo al afiliado por los haberes percibidos en concepto de adelanto.

A todos los efectos indicados en la Ley 244, y con carácter extraordinario, se tendrá por plenamente válida la certificación de prestación de servicios extendida por la Dirección de Personal de la Administración Pública Territorial centralizada y/o por los organismos de idénticas funciones de los entes descentralizados o

autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u Obras Sociales, como así también de las Municipalidades y demás entes que adhieran a la presente Ley.

[AL INICIO](#)

XI.- OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

ARTICULO 73°: Los empleadores están sujetos sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes reglamentaciones:

- a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;
- b) afiliarse o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;
- c) dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;
- d) practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Territorial de Previsión Social;
- e) depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- f) deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;
- g) remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- h) suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
- i) otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
- j) en general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto;
- k) ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

Artículo 73° (DEC. REG.): *El empleador queda obligado a inscribirse como tal ante el Instituto de acuerdo a lo establecido por el Art. 1° de la Ley N° 244.*

Las Municipalidades lo harán a la firma del convenio de adhesión normado por el Art. 96° de la Ley N° 244.

Los entes comprendidos en el presente régimen quedan obligados en el plazo de treinta (30) días a afiliarse a la totalidad del personal comprendido.

Los aportes, contribuciones y descuentos mensuales, correspondientes al Instituto en poder de los organismos de retención, deberán ser depositados dentro de los quince (15) días corridos de efectuado el pago. A los treinta (30) días de efectuado el pago deberán remitir al Instituto las planillas de haberes correspondientes, conjuntamente con las boletas de depósito a favor del Instituto y el movimiento de altas y bajas y novedades que modifiquen el haber. El Instituto queda facultado para recabar directamente de los organismos el cumplimiento sin excepción de los ingresos en los plazos determinados, pudiendo establecer los controles necesarios para que cualquier infracción sea impuesta de inmediato en conocimiento del Poder Ejecutivo. Si dentro de los treinta (30) días de formulada la denuncia no se hubiera regularizado la situación, el Instituto remitirá los antecedentes a Auditoría General para su resolución. El incumplimiento de las normas indicadas sobre aportes, contribuciones y retenciones y el no envío de la documentación exigida, responsabilizará directa y personalmente a los encargados de tales servicios administrativos en el orden territorial, municipal y autárquico. El Poder Ejecutivo Territorial, a solicitud del Instituto podrá retener de la coparticipación de impuestos que le pudiera corresponder a las Municipalidades, las sumas que éstas adeuden en concepto previsional y por retenciones dispuestas a favor del Instituto.

ARTICULO 74°: En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular carga al afiliado por dichas sumas.

Artículo 74° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

[AL INICIO](#)

XII.- OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 75°: Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) suministrar los informes requeridos por la Autoridad de Aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática;
- c) comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

Artículo 75° (DEC. REG.): Los afiliados al Instituto quedan obligados a cumplimentar los requisitos que le solicite el Instituto en la oportunidad y términos exigidos.

[AL INICIO](#)

XIII.- RECURSOS PROCESALES

ARTICULO 76°: **Contra las resoluciones del Directorio, relacionadas con la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de TREINTA (30) días si se domiciliare en la Provincia, de SESENTA (60) días si se domiciliare fuera de ella.**

(Texto vigente según reforma introducida por artículo 23 de la Ley N° 278 sancionada el 30/01/96, promulgada el 31/01/96 y publicada el 31/01/96)

*(Texto según Ley Territorial N° 244) **ARTICULO 76°:** **Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, o de apelación directa dentro del término de treinta (30) días si el interesado se domiciliare en el Territorio, sesenta (60) días si se domiciliare fuera del Territorio pero dentro del país y de noventa (90) días si se domiciliare en el extranjero, computados a partir de la notificación.***

El recurso de apelación se sustanciará ante el Poder Ejecutivo Territorial por conducto del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública, el que resolverá de acuerdo con el expediente sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer, pudiera disponer.

Entenderá asimismo el Poder Ejecutivo por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan o deniegan prestación, cuando por la importancia o particularidad del caso el Presidente, o cualquiera de los Directores, plantearen el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adoptaren aquellas.

Artículo 76° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 77°: **Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente del Distrito Sur, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigente.**

(Texto vigente según reforma introducida por art. 24 de la ley N° 278 sancionada el 30/01/96, promulgada el 31/01/96 y publicada el 31/01/96).

*(Texto según Ley 244) **ARTICULO 77° :** **Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el Artículo precedente, serán apelables por ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en el Territorio, dentro de los mismos términos a que se refiere el Artículo anterior.***

El recurso deberá ser fundado y sólo podrá interponerse aduciendo inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal. Interpuesto el recurso, las actuaciones se remitirán de inmediato al Juzgado de Primera Instancia competente, el que resolverá sin más trámite como tribunal de derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la Ley o de la doctrina legal.

Artículo 77° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 78°: **Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto Territorial de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.**

Artículo 78° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 79°: **La Caja no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios. Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido de la Caja o beneficiario, como medida previa o durante el juicio.**

Artículo 79° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 80°: Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 80° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

[AL INICIO](#)

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 81°: Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada y retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52° inciso c) de la Ley 14.473, y 83° de la presente;

b) si reingresara a cualquier actividad de las contempladas en el artículo 53° o en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen aquellas, salvo en los casos previstos en la Ley N° 15.284 y en el artículo 83° de la presente.

Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos contemplados por la Ley N° 15.284;

c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes.

(Texto vigente según art. 19 de la Ley 291, sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, sustituyendo el inciso b)).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 81°:** ... b) si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquéllas, salvo en los casos previstos en la Ley 15.284, en el Artículo 83° de la presente o cuando el beneficiario sea designado por el Poder Ejecutivo Territorial para ocupar un cargo político o integrante del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social y aquéllos que ocuparan cargo de carácter electivo.*

El Poder Ejecutivo Territorial podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios, para aquéllos afiliados que reingresen a las Administraciones indicadas.

Asimismo, serán de aplicación en el ámbito del Instituto Territorial de Previsión Social los regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la facultad que le confiere el Inciso b), 2° párrafo del Artículo 66° de la Ley 18.037. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de (3) tres años, excepto en los casos contemplados por la Ley N° 15.284 o cuando el beneficiario sea designado por el Poder Ejecutivo Territorial para ocupar un cargo de nivel político o integrante del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social o que ocupara cargo de carácter electivo".

Artículo 81° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 82°: El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 82° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 83°: Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario de que ellas dependan.

El Poder Ejecutivo Territorial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años.

(Texto vigente según art. 20 de la Ley 291, sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, modificando la última parte del primer párrafo).

(Texto según Ley 244) "ARTICULO 83°: Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario de que ellos dependan. ...".

Artículo 83° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

(Incorporado por el art. 21 de la Ley 291, sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87. Derogado por art. 1 de la Ley 459, sancionada el 20/06/91, promulgada el 24/07/91 y publicada el 05/08/91) "**Artículo 83° bis:** Percibirán la Pensión Fuguina de Arraigo los ciudadanos Argentinos, nativos, naturalizados o por opción, radicados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1955 en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y que se ajusten a los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido una edad mínima de sesenta (60) años para el varón y cincuenta y cinco (55) años para la mujer.

b) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31 de Diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

c) Que certifiquen no poseer otros ingresos con excepción de haberes jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales.

d) Que en caso de percibir Jubilación o Pensión, ésta deberá ser inferior al mínimo haber que establece la presente Ley.

- La Pensión Fuguina de Arraigo será fijada de la siguiente manera:

I) Para los jubilados o pensionados en Cajas Nacionales o Provinciales el haber de la Pensión Fuguina de Arraigo será el equivalente mensual de la diferencia entre el haber que percibe del beneficiario y el mínimo que establece la presente Ley para las pensiones.

2) Cuando el beneficiario de la Pensión Fueguina de Arraigo no posea jubilación o pensión de Cajas de Previsión Nacional o Provincial, le corresponderá como haber el monto mínimo que establece la presente Ley para las pensiones.

En caso de muerte del beneficiario de esta Pensión Fueguina de Arraigo gozarán de este beneficio la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho del causante. Para que los unidos de hecho sean acreedores al beneficio deberán haber convivido con el causante en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad durante un lapso mínimo e ininterrumpido de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento".

(El texto vigente según Ley 291 fue modificado por lo establecido en los arts. 1 y 2 de la Ley 304, sancionada el 17/09/87, promulgada el 20/10/87 y publicada el 21/10/87) "**Artículo 83° bis:** ... **b)** Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31 de Diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente Ley, sin perjuicio que los naturalizados hayan efectuado el trámite pertinente con posterioridad a la fecha de radicación exigida. ... **e)** No será impedimento para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo el hecho de que el futuro beneficiario posea bienes inmuebles y/o muebles registrados siempre que se constate que los mismos no produzcan renta a sus propietarios. **f)** No se permitirá la exigencia de ningún otro requisito para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo que no sean los estatuidos en la presente Ley. ...".

(El texto vigente según Ley 291 y Ley 304 fue modificado por lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley 318 sancionada el 09/06/88, promulgada el 13/07/88 y publicada el 18/07/88, modificando la redacción del primer párrafo y del inciso c)) "**ARTICULO 83° bis:** Percibirán la Pensión Fueguina de Arraigo los ciudadanos Argentinos, nativos, naturalizados o por opción, y los extranjeros, radicados con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 1955 en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y se ajusten a los siguientes requisitos: ... **c)** Que certifiquen que la o las tareas remunerativas que pudieren desempeñar, son indispensables para el logro de los elementos materiales mínimos de subsistencia, con excepción de haberes jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales. ...".

Artículo 83° bis (DEC. REG. 2368/87 del 05/08/87): Tendrán derecho a percibir la Pensión Fueguina de Arraigo los ciudadanos que acrediten al 31 de diciembre de 1955:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.

b) Estar radicado en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y que a la fecha de presentación de la solicitud tengan:

1) Una edad mínima de **SESENTA (60)** años los varones y **CINCUENTA Y CINCO (55)** las mujeres.

2) Residencia en forma permanente e ininterrumpida en el Territorio desde el 31 de diciembre de 1955.

3) Que certifiquen no poseer otros ingresos con excepción de haberes jubilatorios, pensiones o retiros de Cajas Nacionales, Provinciales o Municipales.

ARTICULO 84°: En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Territorial de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

Artículo 84° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 85°: El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad;

b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios;

c) quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.

(Texto vigente según lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 291, sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, modificando el inciso b)).

*(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 85°**: ... b) Deberá reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios; ...".*

Artículo 85° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 86°: Los beneficios que la presente Ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley N° 9.688 y sus modificatoria (accidentes de trabajo).

Artículo 86° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 87°: Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia.

El Instituto Territorial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Artículo 87° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 88°: No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Artículo 88° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 89°: El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de Jubilación que no fuese la Ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acredite los requisitos exigidos por la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultare más favorable;

b) si gozare de Jubilación Ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

(Texto vigente conforme lo establecido por el art. 23 de la Ley 291, sancionada el 24/10/86, promulgada de hecho el 22/05/87 y publicada el 03/06/87, modificando el texto del primer párrafo).

(Texto según Ley 244) "**ARTICULO 89°**: El jubilado que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas: ...".

Artículo 89° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

[AL INICIO](#)

XV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 90°: Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por el Instituto Territorial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto Territorial de Previsión Social dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 90° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 91°: Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco del Territorio para operaciones de documentos descontados.

Artículo 91° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 92°: Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

Artículo 92° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 93°: Todos los bienes de la Caja estarán exentos de todo impuesto territorial existente o que se creare.

Artículo 93° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 94°: La Caja de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

Artículo 94° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 95°: Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto forman el fondo de la Caja de Previsión Social del Territorio.

Artículo 95° (DEC. REG.): Sin reglamentar.

ARTICULO 96°: Las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur quedarán comprendidas dentro del presente

régimen cuando así lo manifiesten mediante convenio de adhesión ratificado por los respectivos Concejos Municipales.

Artículo 96° (DEC. REG.): *Facúltase al INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL a suscribir con las Municipalidades y Sociedades de Fomento en el ámbito del Territorio el convenio de adhesión al presente régimen establecido por el Art. 96° de la Ley N° 244.*

ARTICULO 97°: **El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días corridos de su promulgación.**

(Texto vigente conforme lo establecido por el art. 2 de la Ley 248, sancionada el 25/07/85, promulgada el 16/08/85 y publicada el 26/08/85, sustituyendo el texto).

(Texto según Ley 244) "ARTICULO 97°: Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, la Caja de Previsión Social del Territorio elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación".

Artículo 97° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 98°: **La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en actividad a partir de su promulgación, o aquellas que reuniendo los requisitos exigidos por la presente, hayan cesado en su actividad con anterioridad y no estén acogidos a otro régimen previsional.**

Artículo 98° (DEC. REG.): *Sin reglamentar.*

ARTICULO 99°: **Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley aquellos jubilados que hubieren cesado en las Administraciones indicadas en el presente régimen, y se hayan acogido a los beneficios previsionales otorgados por el régimen vigente en su oportunidad, siempre y cuando así lo manifiesten hasta el 31 de diciembre de 1988 y renunciaren al beneficio que les fuera acordado en su oportunidad debiendo acreditar las condiciones para su logro estipuladas en los Artículos 38, 41, 46 y 54.**

(Texto vigente según lo establecido por el art. 1 de la Ley 337, sancionada el 23/06/88, promulgada de hecho el 02/10/88 y publicada el 13/10/88, modificando el texto).

(Texto según Ley 244) "ARTICULO 99°: Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley aquellos jubilados que hubieren cesado en las Administraciones indicadas en el presente régimen, y se hayan acogido a los beneficios previsionales otorgados por el régimen vigente en su oportunidad, siempre y cuando así lo manifiesten dentro del término de un año a partir de la promulgación de la presente Ley y renunciaren al beneficio que les fuera acordado en su oportunidad debiendo acreditar las condiciones para su logro estipuladas en los Artículos 38°, 41°, 46° y 54°".

Artículo 99° (DEC. REG.): *Los jubilados de otro régimen que hubieren cesado en las Administraciones indicadas para acogerse a los beneficios previsionales vigentes en su oportunidad, podrán incorporarse al presente régimen jubilatorio, siempre y cuando así lo manifiesten dentro del término de un (1) año a partir de la promulgación de la Ley N° 244, debiendo para ello:*

- a)** *Acreditar las condiciones establecidas en los Arts 38°, 41°, 46° y 54°.*
- b)** *Renunciar ante la Caja otorgante al beneficio previsional que gozaran, debiendo acreditar tal circunstancia.*

En ningún caso, los beneficiarios tendrán derecho al reintegro establecido por el Artículo 69 de la Ley Territorial N° 244.

(Texto según prescripciones del art. 1 del Decreto 4381/85 del 28/11/85, sustituyendo el último párrafo).

(Texto según Decreto 3007/85) "**ARTICULO 99°**: ... En todos estos casos, los beneficiarios tendrán derecho al reintegro establecido por el Art. 69° de la Ley N° 244".

ARTICULO 100°: De forma.